

BROSETA



REFORMA FISCAL EN CHILE

Jornada organizada por ICARE

21 Octubre 2014



Luis Trigo | Socio Director
Área Fiscal y Wealth Management
ltrigo@broseta.com

Equipo Europeo del año
en Bancario y Financiero



www.broseta.com | info@broseta.com



REFORMA FISCAL EN CHILE

El pasado 29 de septiembre se publicó en el Diario Oficial de Chile la Ley de Reforma Tributaria (LRT), que entró en vigor el **pasado 1 de octubre de 2014**.

REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA DE BIENES Y RENTAS EN EL EXTRANJERO. ANALOGÍAS CON EL PROCESO ESPAÑOL

1.- La LRT incluye en su artículo 24, un **sistema voluntario y extraordinario de regularización de la situación tributaria** de los contribuyentes, respecto de determinados bienes y rentas situados en el extranjero, que no hubieran sido declarados y gravados con los tributos correspondientes en Chile.

2.- **España** aprobó en 2012 un sistema análogo, que permitió aflorar un volumen muy relevante de activos no declarados.

Ambos sistemas se asemejan mucho en su regulación y la experiencia española puede ser muy útil tanto desde el punto de vista del desarrollo normativo, como de la aplicación e interpretación de la norma, como de la gestión del proceso de regularización y de los procedimientos administrativos posteriores a la regularización.

3.- Vamos a tratar de desgarnar concepto a concepto los **elementos esenciales de la norma** que regula la regularización extraordinaria aprobada en Chile, comparándola con la norma española de idéntico objeto.

3.1.- **Ámbito subjetivo (quien puede regularizar)**

3.1.1.- **Sujetos.** La LRT reserva esta posibilidad a los contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad a 1 de enero de 2014. No especifica si pueden ser sólo las personas naturales o también las jurídicas, pero de las reglas de valoración puede deducirse que la norma se extiende a ambas.

La norma española permitió acogerse al sistema tanto a personas naturales como jurídicas, residentes en España y no residentes, si bien la mayor parte de las regularizaciones fueron presentadas por personas físicas.

No podrán regularizar las personas a las que se refiere el apartado 11 del artículo 24 de la LRT Son las personas condenadas por delito de blanqueo de activos, delito tributario, entre otras. Tampoco podrán regularizar quienes "hayan sido objeto de una citación, liquidación, reliquidación o giro, por

parte del SII, que diga relación con los bienes o rentas que se pretenda incluir en la declaración a que se refiere este artículo". En España también se aplicó esta limitación.

3.1.2.- Condición de titular o beneficiario. Los contribuyentes que declaren bienes y/o rentas a través de este sistema tienen que ser los titulares de los mismos o, tratándose de titularidades fiduciarias o testafierros, los beneficiarios de estas entidades instrumentales.

La regularización española se planteó en los mismos términos.

La atribución maliciosa de bienes o rentas de terceros será sancionada con multa del 300% del valor de los bienes o rentas de que se trate y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

En España no se establecieron este tipo de sanciones expresas en la norma excepcional aunque por aplicación de la normativa tributaria y penal general la acreditación de la titularidad de bienes o rentas ajenas podría llegar a tener consecuencias muy gravosas.

La titularidad de los bienes y rentas debe ser acreditada en la declaración que se presente o con posterioridad, a requerimiento del SII, antes de emitirse el giro del impuesto único.

La acreditación debe ser documental y formal, exigiéndose documentos auténticos, legalizados y traducidos al español, que acrediten la titularidad y el modo de adquirirla.

En España no se exigió la acreditación de la titularidad al tiempo de la declaración, desplazando el momento de la prueba al tiempo de los eventuales procedimientos de comprobación que pudieran desarrollarse a posteriori.

El sistema chileno es en este punto más formalista y exigente en cuanto a los requisitos de la acreditación, pero en el fondo el sistema es el mismo. En España rige un régimen de libre apreciación de la prueba, siendo viable incluso la prueba de presunciones.

La necesidad de acreditación de la titularidad excluye del proceso de regularización todos aquellos bienes en los que ésta sea, por su propia naturaleza, imposible de llevar a cabo (bienes en cajas de seguridad, oro físico, determinados bienes muebles). Esto mismo sucedió en España, aunque al final se permitió regularizar el efectivo, siempre que se constituyese un depósito bancario antes de la presentación de la declaración.

La realidad pone de manifiesto que la acreditación puede ser una labor compleja que requiere de una rigurosa valoración jurídica.

3.2. Ámbito objetivo (qué puede regularizarse)

3.2.1. Regularización de renta o patrimonio

Uno de los aspectos fundamentales para poder entender el sentido de la regularización es si estamos ante el establecimiento de un **gravamen excepcional y sustitutivo sobre la renta o sobre el patrimonio**.

La norma se refiere constantemente a la declaración de bienes y rentas.

Hablar de regularizar bienes y rentas puede resultar confuso, ya que todo bien es la materialización de una renta (obtenida a título oneroso o gratuito).

Según cómo se enfoque la regularización la manifestación de capacidad contributiva que se está gravando es la renta o el patrimonio, pero no pueden ser ambas simultáneamente, sin incurrir en dobles imposiciones o arbitrariedades.

Un gravamen sobre el patrimonio se instrumenta llevando a cabo un inventario a una fecha, valorándolo y sometiéndolo a la tasa que se establezca.

Un gravamen sobre la renta obliga a identificar las entradas en el patrimonio en un período definido, valorarlas y someterlas a la tasa que se establezca.

Si el gravamen incide sobre los flujos de renta y sobre el patrimonio inventariado se produce doble imposición y discrimina negativamente al que ahorra frente al que consume, ya que el patrimonio consumido minoraría el gravamen en su parte patrimonial.

Esto en el sistema chileno no está suficientemente claro, como no lo estuvo en un principio en el sistema español. Tuvo que ser aclarado mediante interpretación administrativa, resultando al final un **gravamen sobre las rentas obtenidas dentro del período de prescripción** (con la excepción hecha del dinero efectivo, para el cual el gravamen era de patrimonio). Pensamos que en Chile puede llegar a suceder lo mismo.

3.2.2. Bienes y rentas regularizables

Son regularizables los bienes y rentas **localizados en el extranjero**. En España se permitió la regularización de bienes localizados en España (especialmente el efectivo).

No obstante, la titularidad indirecta de bienes localizados en Chile a través de una sociedad, un trust, un fideicomiso extranjeros, etc., está amparada por la norma.

Como hemos indicado, el tipo de bienes y rentas (entendemos que debería hablarse sólo de rentas) regularizables está condicionado por la capacidad de acreditación de la titularidad de los mismos, por lo que todos aquellos respecto de los que no se pueda acreditar la titularidad no son susceptibles de regularización.

La norma enumera las clases de bienes y rentas regularizables, aunque entendemos que esta enumeración es confusa al no utilizar criterios homogéneos a la hora de identificar los mismos. La lista es cerrada:

- Bienes incorporales muebles nominativos:
 - o Los títulos al portador no son regularizables. Hay paraísos fiscales que admiten las acciones al portador, por su facilidad de transmisión, pero cada vez están más arrinconadas.
 - o La norma hace una enumeración no exhaustiva de este tipo de bienes:
 - Acciones o derechos en sociedades constituidas en el exterior. Da la impresión que la norma se está refiriendo con ello a sociedades no cotizadas en Bolsa, ya que estas entrarían en el apartado de "valores". Dentro de este apartado la práctica demuestra que se encontrará un número relevante de sociedades constituidas en paraísos fiscales.
 - Derecho a los beneficios de un trust o fideicomiso.

- Toda clase de instrumentos financieros o valores, tales como bonos, cuotas de fondos, depósitos y otros similares que sean pagaderos en moneda extranjera.
- Divisas.
- Rentas que provengan de los indicados bienes en las letras anteriores, tales como dividendos, utilidades, intereses y todo otro incremento patrimonial que dichos bienes hayan generado.

Como decíamos la enumeración es confusa al ubicar en la misma bienes y rentas.

Aunque no se incluye la posibilidad de regularizar bienes inmuebles, los que sean titulados indirectamente a través de sociedades o instrumentos fiduciarios entendemos que son regularizables.

La norma exige que se presente un **inventario** de los bienes y rentas que se declaren, con indicación de su origen, naturaleza, especie, número, cuantía lugar en el que se encuentren y personas o entidades que los tengan a cualquier título, cuando no se hallen en poder o a nombre del contribuyente.

Este requisito hace pensar que en el caso de bienes titulados a través de sociedades e instrumentos fiduciarios el inventario irá referido a los activos subyacentes, aunque también habrá que inventariar los títulos de los propios vehículos interpuestos, aunque sin duplicar los valores. En España fue así,

3.2.3.- Reglas de valoración de los bienes y rentas

La norma contempla unas reglas de valoración de los bienes y rentas objeto de regularización.

Respecto de los bienes se basa en el valor de mercado a la fecha de declaración, proporcionando una serie de reglas objetivas de determinación de dicho valor para cada tipo de bienes.

La valoración también requiere de acreditación, de nuevo sujeta a formalidades.

Como criterio residual de valoración se acude al pericial de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Por último la norma contempla la posibilidad de valoración administrativa por el SII, para el caso de falta de acreditación de los valores por el contribuyente.

España tampoco fue formalista en este punto, dejando la acreditación de los valores abierta a los medios adecuados para alcanzarla y, desde luego no exigió valoración pericial de expertos.

El sistema chileno proporciona seguridad pero puede dificultar bastante el proceso. La exigencia del registro en Chile de los profesionales valoradores puede dificultar la realización de las pericias tratándose de bienes localizados en el extranjero.

La valoración de bienes debe hacerse en moneda nacional al cambio marcado para cada moneda por el Banco Central de Chile al día hábil anterior a la declaración.

Vincular el tipo de cambio a la fecha de declaración puede complicar mucho la elaboración de la declaración, siendo muy importante la preparación de las hojas de cálculo con las que se vaya a realizar la regularización.

El valor así determinado, servirá a efectos fiscales futuros, al convertirse en el costo de dichos bienes para todos los efectos tributarios.

Respecto de las rentas, la norma no ofrece reglas de valoración ni exige acreditación. Entendemos que habrá que atender a lo que se derive de los flujos documentados y aplicar los tipos de cambio del día en que los mismos se produzcan. Tratándose de ganancias patrimoniales, no se ofrecen reglas de valoración de los bienes transmitidos y adquiridos, ni tampoco se alude a la necesidad de acreditación de los mismos, aunque, dado el tenor formalista de la norma, será necesaria la acreditación de los valores, cuestión que puede llegar a ser complicada.

No obstante, si se valoran las rentas, y estas no se consumen, sino que se aplican a la inversión en bienes que figuren en el inventario final, debería corregirse el valor final de la base de cálculo del impuesto único para evitar dobles imposiciones.

Sería razonable establecer como límite que el impuesto único nunca pueda ser negativo.

3.3.- Ámbito temporal

Los bienes y derechos regularizables (ahora la norma no habla de rentas) son los **adquiridos con anterioridad a 1 de enero de 2014**.

La segunda circunstancia que exige acreditación fehaciente (la primera es la titularidad, recordemos) es la fecha de adquisición.

Al delimitar temporalmente *ad fine* el ámbito del sistema extraordinario, también se delimita objetivamente su alcance, ya que las rentas obtenidas en 2014 tendrán que ser objeto de declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta.

La norma, en cambio, no delimita temporalmente *ad initio* el sistema de regularización, con lo cual tampoco queda acotado objetivamente.

En España se planteó la misma cuestión, absolutamente crucial, resolviéndose, por vía de interpretación administrativa, dando entrada a **la prescripción**, como factor delimitador del período de regularización, convirtiendo en esencial la acreditación de la fecha de adquisición de las rentas y bienes.

3.4.- Impuesto único

La regularización exige del abono de un impuesto único tasado en el 8% del valor de los bienes y rentas determinado por el contribuyente.

El pago del impuesto único, en la medida que el mismo se acomode en su cálculo a la correcta aplicación de la norma que regula el sistema extraordinario que comentamos o que haya prescrito el derecho a su comprobación por el SII (12 meses), tiene un efecto liberatorio y exoneratorio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación tributaria, cambiaria, de sociedades anónimas y de mercado de valores.

El impuesto único es sustitutivo de los demás impuestos que pudieran haber afectado a los bienes o rentas declarados.

En España un problema que se planteó es que el efectos sustitutivo solo se estableció con relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la

Renta de No Residentes, pero no se extendió ni al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ni al Impuesto sobre el Patrimonio ni a los Impuestos Indirectos.

El impuesto único lo liquidará el SII en los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la declaración por el contribuyente. Su abono deberá realizarse en los diez días hábiles siguientes a la notificación del respectivo giro

El impuesto único no puede utilizarse como crédito contra impuesto alguno ni puede deducirse como gasto en la determinación del mismo impuesto único ni de ningún otro tributo.

3.5.- Declaración

La declaración de los bienes y rentas, junto con todos los antecedentes de hecho y de derecho en que se funde, debe presentarse en el plazo que va desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Dentro de este plazo se pueden presentar cuantas declaraciones se estimen pertinentes.

Pasado el plazo, no se podrá presentar la declaración, efectuar una nueva declaración ni corregir, rectificar, complementar o enmendar la presentada originariamente.

La presentación de la declaración lleva implícita la autorización para el intercambio de información entre instituciones públicas.

También lleva implícita la autorización por el contribuyente del levantamiento del secreto bancario. La norma señala que las entidades que fueran requeridas a entregar información sobre los bienes o las rentas incluidas en la declaración deberán entregarla sin más. Más allá de esta manifestación entendemos que esta obligación queda sujeta a lo dispuesto en los convenios y normas internacionales, que regulan el intercambio de información entre Administraciones.

3.6.- Radicación y registro de activos subyacentes

Uno de los efectos de la regularización es el levantamiento del velo de las sociedades y otras entidades instrumentales a través de las cuales se ostenta la titularidad indirecta de bienes y derechos.

Los contribuyentes que regularicen podrán solicitar que los activos que se encuentren radicados en tales sociedades, entidades o propiedades fiduciarias, se entiendan para todos los efectos legales, radicados directamente en el patrimonio del contribuyente en Chile, ello siempre que disuelvan tales sociedades o entidades o dejen sin efecto los encargos fiduciarios, siendo título suficiente para efectos del registro o inscripción de tales bienes a su nombre la LRT.

La radicación de estos bienes en el patrimonio del contribuyente no se considerará una enajenación, sino una reorganización del mismo, siempre que los activos se registren por el valor declarado.

3.7.- Procedimientos posteriores

Además del procedimiento de liquidación, el SII podrá comprobar las declaraciones presentadas, las acreditaciones exigidas (titularidad, plazo y valoración). Para ello dispondrá de un plazo de 12 meses.

3.8.- Repatriación de bienes y medidas antilavado de activos y prevención de financiamiento del terrorismo

No se exige, pero es posible.

La única limitación es la imposibilidad de repatriación por conducto bancario de los bienes que al momento de la declaración se encuentren en países o jurisdicciones catalogadas como de alto riesgo o no cooperativas en materia de prevención y combate del lavado de activos y al financiamiento del terrorismo por el FATF/GAFI.

Los bancos que intervengan en las operaciones que se acojan a la regularización de bienes y rentas deberán establecer mecanismos de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, con los controles para identificar debidamente a los contribuyentes que deseen ingresar activos de acuerdo a los estándares de debido conocimiento de clientes del GAFI, solicitar una declaración de origen de los fondos y requerir la identificación de los beneficiarios finales.

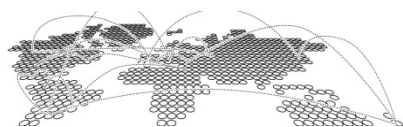
No sólo los bancos, sino todos los sujetos obligados por la legislación sobre prevención de blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, deberán coordinar e implementar sistemas y medidas de detección y análisis antilavado de las operaciones que se lleven a cabo por la regularización de bienes y rentas, tendentes a identificar de manera eficiente aquellas que pudieran provenir de la comisión de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la Ley 19.913.

El SII reportará a la Unidad de Análisis Financiero las operaciones que estimen como sospechosas, unidad que tendrá pleno acceso a la información derivada del sistema de regularización.

En España cualquier delito es antecedente del de blanqueo de capitales, incluido el delito fiscal, por lo que tuvo que reformarse el Código Penal para conseguir que la exoneración de responsabilidad tributaria derivada de la regularización alcanzase también al delito de blanqueo de capitales.

3.9.- Regularización de Información cambiaria

Además de presentar la declaración de bienes y rentas, los sujetos que se acojan al sistema de regularización de bienes y rentas, deberán regularizar, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia cambiaria por el Banco Central de Chile.



BROSETA ABOGADOS

BROSETA Abogados es un despacho **español** fundado en 1975 por el Catedrático de Derecho Mercantil y Consejero de Estado, Manuel Broseta Pont. Actualmente, es una **firma multidisciplinar** de referencia en el sector legal español caracterizada por su **implicación y compromiso con la calidad y la excelencia en el servicio al cliente**.

Tiene sede en **Valencia, Madrid y Zúrich (Suiza)** y asimismo lidera una **Alianza Iberoamericana** de despachos de abogados de diferentes países. Cuenta con más de **95 abogados** y presta servicios legales en todas las áreas jurídicas relevantes para la empresa.

Desde sus inicios, el despacho ha contado con una clara **vocación internacional**, habiendo prestado asesoramiento en más de 35 países, especialmente en Iberoamérica, donde BROSETA ha adquirido un profundo conocimiento de la región; ha establecido estrechos vínculos de colaboración y donde sus profesionales mantienen una presencia continuada para garantizar un asesoramiento personalizado y de calidad.



Nuestra red de **corresponsales en Iberoamérica** está formada por despachos de gran prestigio en cada una de las principales jurisdicciones de la región, siendo nuestro objetivo el de profundizar en el conocimiento de la región, establecer nuevas vías de comunicación y relación, seguir ampliando la red de contactos, así como facilitar el fomento de la inversión y colaboración empresarial entre los países iberoamericanos y Europa.

El despacho posee una gran experiencia en el asesoramiento a empresas nacionales, así como a extranjeras que quieran invertir en España. Asimismo, asesora proyectos de inversión y transacciones tanto a nivel nacional como internacional.

BROSETA Abogados cuenta con un acreditado reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional, entre otras, en las siguientes Áreas de práctica:

- Wealth Management, con un servicio destacado en materia de **asesoramiento tributario**.
- Banking and Finance.
- M&A.
- Private Equity/Investment Funds
- Real Estate.
- Colaboración público-privada

En 2014 ha sido galardonada por la prestigiosa revista del Reino Unido The Lawyer cómo la firma con el mejor equipo de Banking & Finance de Europa.



REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA ESPAÑOLA 2012

El 31 de marzo de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado Español el Real Decreto Ley 12/2012 por el que se introdujeron diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público, entre ellas, **un sistema de regularización tributario extraordinario** como medida excepcional de aplicación a los contribuyentes españoles.

El objetivo de dicho sistema fue la de hacer aflorar elementos patrimoniales ocultos sin tener que tributar por ello en los impuestos españoles que gravan la renta de las personas físicas (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), de las personas jurídicas (Impuesto sobre Sociedades) o el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, **sustituyendo esta obligación por la de abonar un gravamen especial del 10% del valor de adquisición de dichos elementos patrimoniales mediante la presentación de una declaración especial.**

La regularización podía realizarse respecto de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero del 2011, y la declaración voluntaria implicó la exoneración de recargos, de intereses y de sanciones.

EXPERIENCIA DE BROSETA ABOGADOS

BROSETA Abogados tiene una **amplia experiencia en la regularización de fondos no declarados así como en la normativa internacional de lucha contra el fraude y el blanqueo de capitales**, experiencia que tiene su origen en fechas muy anteriores a la de la aprobación del proceso de regularización de 2012.

En este proceso BROSETA Abogados se consolidó como una de las firmas españolas **de referencia y más activa** en la materia participando en numerosos foros de debate y conferencias, y tramitando un gran número de expedientes de regularización.

Una de las áreas de servicios jurídicos en las que BROSETA Abogados ha obtenido un especial reconocimiento es la de **Wealth Management** enfocada a ofrecer asesoramiento legal y fiscal integral todas las materias que pueden ser de interés para **entidades de banca privada, gestores/asesores de patrimonios y financieros y grandes patrimonios individuales y familiares.**

Chambers Europe reconoce a Broseta Abogados en el apartado Wealth Management como una de las firmas líderes de España.

BROSETA Abogados dirige la única **cátedra existente en España de Prevención del Fraude y el Blanqueo de Capitales, en Universidad de Granada**, contando con un foro de expertos en el que participan miembros de las carreras judicial y fiscal, de la Agencia Tributaria, de la Universidad, la Policía y la Guardia Civil.

OFICINA DE BROSETA EN ZURICH

Como complemento de **todo el proceso llevado a cabo en España, BROSETA adoptó la decisión de**



abrir una oficina en Zúrich, en el año 2013, para ayudar a la banca de Suiza a dar un mejor servicio a sus clientes regularizados, así como para asesorar a la banca de este país en el tránsito de modelo bancario y en los procesos de

regularización en países de Latinoamérica, siendo **el único despacho español que actualmente tiene oficina en Suiza.**

Madrid

Fernando El Santo, 15. 28010
Tel. +34 914 323 144

Valencia

Pascual y Genís, 5. 46002
Tel. +34 963 921 006

Zúrich

Am Schanzengraben, 23. CH-8022
Tel. +41 799 677 786

www.broseta.com | info@broseta.com